

## **NUEVA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ SOBRE EL AMPARO CONTRA ACTOS**

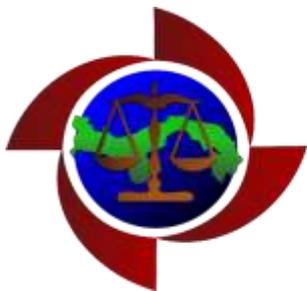
Entregamos a nuestro alumnos, colegas y académicos el texto del Fallo de 21 de agosto de 2008, mediante el cual, en argumento introductorio a fallo que niega amparo contra una orden de hacer, por primera vez, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, y con el voto disidente de dos Magistrados, SE ESTABLECE UNA APERTURA A LA UNIVERSALIZACIÓN DEL AMPARO CONTRA ACTOS Y YA NO CONTRA ORDENES DE HACER O NO HACER, superando, con esta argumentación, la tradicional concepción de "Norma Pragmática" del artículo 17 de la Constitución, luego de las reformas constitucionales introducidas en el 2004.

---

**ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES  
PRESENTADA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO  
CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE ROXANA ALEJANDRA  
CARCAMO ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA  
EN EL AUTO NO. 3333 MP DE 21 DE FEBRERO DE 2005 DICTADA  
POR EL JUZGADO EJECUTOR DEL INSTITUTO PARA LA  
FORMACIÓN APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANO  
(IFAHU). PONENTE: JERONIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO  
(21) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)**

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia, Panamá  
**Sala:** Pleno  
**Ponente:** Jerónimo Mejía E.  
**Fecha:** Jueves, 21 de Agosto de 2008  
**Materia:** Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
**Expediente:** 794-07

VISTOS:



La señora ALEJANDRA CARCAMO ORTEGA otorgó poder al licenciado GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA para que formalizara, en nombre y representación de su padre, el señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA, amparo de derechos fundamentales contra el Auto N° 3333 MP de 21 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra éste y otras personas a favor del IFARHU.

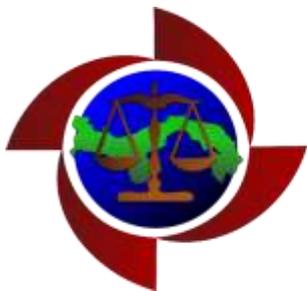
Como se observa se trata de un amparo de derechos fundamentales que no ha sido propuesto por la persona contra la cual se dictó el Acto, sino por un tercero en nombre de aquella, en este caso por su hija, tal y como lo revela el certificado de nacimiento que se aporta como prueba.

El artículo 54 de la Constitución Nacional es claro al permitir que cualquier persona pueda presentar un amparo contra un acto que viole los derechos y garantías fundamentales de otro. La ocasión es propicia, según acordara el Pleno de esta Corporación de Justicia, para expresar algunas consideraciones respecto al amparo de derechos fundamentales, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico. Veamos:

I. De la necesidad de ampliar la protección de los derechos fundamentales frente a actos distintos de las órdenes de orden de hacer o de no hacer.

Si bien el artículo 54 Constitucional señala que la acción de amparo procede contra una orden de hacer o de no hacer que viole derechos fundamentales establecidos en la Constitución, lo cierto es que existen justificadas razones jurídicas, previstas en nuestro ordenamiento, que autorizan utilizar el concepto de Acto como objeto susceptible de impugnación a través de un amparo de derechos fundamentales.

En efecto, la evolución del derecho al amparo implica la necesidad de abrir la puerta para la presentación del amparo de derechos fundamentales contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución



Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley.

La Constitución establece en el artículo 4 que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional". Uno de esos instrumentos de Derecho Internacional, que Panamá está obligada a acatar, lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, la cual en el artículo primero establece expresamente la obligación que tiene Panamá de cumplir lo pactado en el citado Tratado, en los siguientes términos:

"Artículo primero. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción..." (las negrillas y subrayas son nuestras).

De lo anterior se aprecia que Panamá está obligada no sólo a respetar los derechos y libertades reconocidos en la citada Convención, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Uno de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que Panamá está obligada a respetar y a garantizar su libre y pleno ejercicio, está consagrado en el artículo 25 que establece el amparo de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales



reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (las negrillas y subrayas son nuestras).

Como fácilmente se observa, el precepto anterior se refiere al amparo de derechos fundamentales como un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para "que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". (las negrillas y subrayas son nuestras).

Nótese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia al concepto de orden de hacer o de no hacer sino al de acto, que es un concepto mucho más amplio.

Ahora bien, al acatar la República de Panamá las normas del Derecho Internacional, salta a la vista la imperiosa necesidad de que se adecúe la interpretación del artículo 54 de la Constitución Nacional (que regula el amparo de derechos fundamentales) con el mandato que emana del artículo 25 de la aludida Convención.

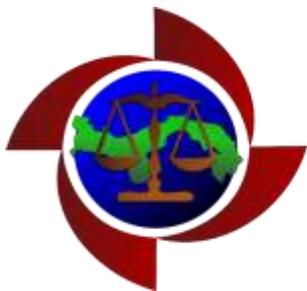
Ello es así, además, por las siguientes razones:

1. Porque el literal "a" del artículo 29 de la aludida Convención claramente establece lo siguiente:

"Artículo 29. Normas de interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella". (las negrillas son nuestras).

2. Porque el segundo párrafo del **artículo 17 de la Constitución** Nacional claramente dispone que:



"Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana" (las negrillas son nuestras).

3. Porque el literal "b" del numeral 2 del artículo 25 de la mencionada Convención dispone que:

"Artículo 25. Protección Judicial.

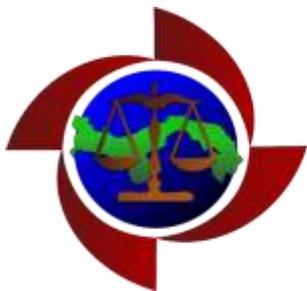
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) ...

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial..." (las negrillas y subrayas son nuestras).

Por todo lo anterior, el artículo 54 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 4 y 17 de la Constitución y con los artículos 1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última amplía el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución como mínimos. Y dicha ampliación es permitida de manera expresa por el segundo párrafo del citado **artículo 17 de la Constitución** Nacional, introducido Mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, cuando dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.



Así las cosas, resulta necesario ampliar del concepto de orden de hacer al concepto de Acto establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que no queden desprotegidos y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional de tutela judicial efectiva, aquellas personas cuyos derechos fundamentales puedan verse afectados por una decisión emanada de algún servidor público que no revista las características específicas de orden de hacer o de no hacer.

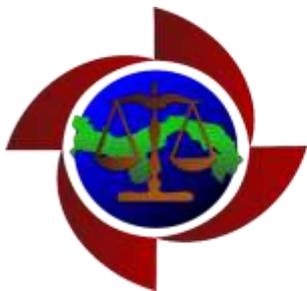
II. Una mirada al concepto de acto impugnabile a través del amparo, que se utiliza en países de América Latina.

El análisis del derecho comparado revela que Panamá es el único país que tiene un concepto limitado sobre el acto que es susceptible de impugnación mediante un amparo, que lo deja rezagado respecto a otros ordenamientos jurídicos de América Latina. Es más, Panamá es el único país de América Latina que utiliza el concepto de orden de hacer o de no hacer.

En efecto, en otras latitudes se pueden presentar amparo contra:

1. Actos, omisiones y hechos jurídicos emanados de las autoridades. Tal es el caso de Argentina, Venezuela, Uruguay;
2. Actos u omisiones que emanen de las autoridades, como ocurre en Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Nicaragua y Paraguay;
3. Actos de autoridades, como acontece en Guatemala y Honduras;
4. Actos emanados de particulares, como ocurre en Argentina, Colombia, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela;
5. Actos contra normas jurídicas, como tiene lugar en México, Perú, Costa Rica.

Lo expresado sólo tiene el propósito de revelar la necesidad insoslayable de utilizar las herramientas jurídicas que permiten adecuar y, por ende, ampliar el sistema de protección judicial de los derechos fundamentales.



III. Límites o presupuestos que condicionan el amparo de derechos fundamentales.

Es importante puntualizar que, nada de lo antes expuesto, implica que no existan presupuestos que deben cumplirse para la procedencia de la acción de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:

1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo.
2. Que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. Esto implica que en el amparo no se puede discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.
3. Que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

D. En cuanto a la Supremacía y vigencia efectiva de la Constitución y de la realización del Estado de Derecho mediante la efectiva y eficaz protección de



los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y en la ley.

Sin ánimos de filosofar sobre la importancia que tienen los derechos fundamentales en un Estado de Derecho, es necesario destacar que a través de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, se garantiza y asegura la vigencia de la Constitución y del Estado de Derecho.

En efecto, la Constitución reconoce (no otorga) una serie de derechos fundamentales que, incluso, se encuentran ampliados y complementados en Convenciones Internacionales sobre derechos humanos. La vigencia de tales derechos, que solo tiene lugar cuando existe un sistema de protección judicial que los tutele efectivamente, es lo que permite que la normatividad de la constitución tenga vigencia, con lo cual se asegura el mantenimiento de la supremacía constitucional y se preserva el Estado de Derecho.

El sistema de protección no consiste exclusivamente en la incorporación al ordenamiento jurídico de normas dirigidas a garantizar el reconocimiento y la vigencia de los derechos fundamentales.

La tutela judicial efectiva se consigue cuando se logra el reconocimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en las leyes, de manera que los mismos puedan ser restaurados cuando han sido lesionado.

Por ello, un sistema de protección judicial de derechos fundamentales que no sea capaz de tutelarlos efectivamente, hace ilusorios tales derechos y está lejos de contribuir a la consolidación y preservación de un verdadero Estado de Derecho.

Finalmente, es importante señalar que los derechos fundamentales tutelables a través de un amparo pueden estar reconocidos en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos vigentes en



Panamá o en la ley, tal y como sabiamente lo establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

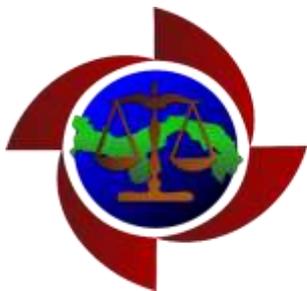
#### V. El amparo de garantías fundamentales como acción constitucional efectiva.

La Constitución reconoce una serie de derechos y garantías fundamentales de diversas naturalezas: individuales, sociales, ambientales, colectivos. Tales derechos pueden ser tutelados a través de diversas acciones, entre las cuales están: el habeas corpus, el amparo derechos fundamentales, el habeas data y la acción de inconstitucionalidad, según sea la naturaleza del derecho a tutelar. Todas ellas integran la jurisdicción constitucional de la libertad o la jurisdicción mediante la cual se tutelan las libertades fundamentales. Desde luego, algunas de estas acciones también pretenden garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional. Todo lo anterior se consigue a través de la acción de inconstitucionalidad, de la advertencia de inconstitucionalidad y del procedimiento de inexecutable de los proyectos de leyes.

Entre las acciones constitucionales destacadas, merece atención en el negocio que nos ocupa la relacionada con el amparo de derechos fundamentales, que se encuentra regulado en el artículo 54 constitucional y complementado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues bien, la lectura atenta del artículo 54 constitucional y del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, revela que el amparo de derechos fundamentales se ha regulado en forma tal que pretende ser tenido como una acción constitucional de tutela efectiva. Veamos lo que la interpretación sistemática de los dos artículos anteriores revela:

1. Que toda persona contra la cual un servidor público expida un acto que viole algún derecho o garantía fundamental, establecido en la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ley;
2. "tendrá derecho" a que el acto sea revocado "a petición suya o de cualquier persona";



3. Mediante el ejercicio de un recurso sencillo, rápido y efectivo que la ampare; y
4. Que sea de conocimiento de los tribunales judiciales.

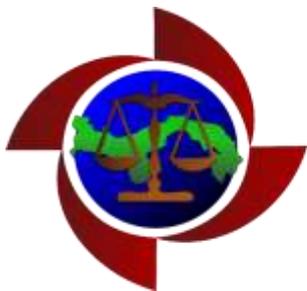
Nótese que la manera en que el amparo es establecido en ambos instrumentos, demuestra que la acción de tutela es auto aplicativa, quedando solamente pendiente de regulación legal: el establecimiento de los tribunales competentes y el establecimiento del procedimiento sumario, que, como tal, debe ser rápido, sencillo y efectivo. Lo importante en todo esto es que con la mirada puesta en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tenemos las bases sólidas de un sistema de protección de derechos y garantías fundamentales.

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 132 de 31 de mayo de 1983, el IFARHU celebró a la señora YACQUELINE CARCAMO ASPRILLA el contrato de préstamo No. 24,732 por el cual le otorgó la suma de cinco mil doscientos cincuenta balboas (B/.5,250.00) para que cursara estudios de Licenciatura en Administración de empresa en la Universidad de Panamá.

Los señores LINDO G. LUNA C. Y GILBERTO CARCAMO ASPRILLA se comprometieron a garantizar el pago del préstamo como co-deudores y para tales efectos firmaron una autorización de descuento irrevocable mientras durara la obligación con el IFARHU. (Fs.2-5 de los antecedentes).

Pasados los años, el 4 de octubre de 2004, el Departamento de gestión de Cobros del IFARHU procedió a llamar vía telefónica a la señora YACQUELINE CARCAMO para que se presentara a hacer el pago del préstamo y se dejó constancia que los teléfonos que había proporcionado estaban desconectados. Después, el 22 de noviembre de 2004 se consigno que el plazo del préstamo había vencido y que la prestataria no se había presentado a saber del estado del saldo adeudado, por lo que se mandó el expediente al Juzgado Ejecutor para proceder por la vía judicial. (F.8)



Por su parte, el Juzgado Ejecutor del IFARHU dictó el Auto No. 3333 MP. De 21 de febrero de 2005 en el que determinó que el demandante (IFARHU) había acreditado la obligación y libró mandamiento de pago contra YACQUELINE CARCAMO ASPRILLA, LINDO G. LUNA C. y GILBERTO CÁRCAMO A. Por la suma de cinco mil seiscientos treinta y tres balboas con treinta y siete centésimos (B/. 5,633.37) monto a que ascendía la obligación exigida en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondos de reserva y gastos que se produjeran hasta la fecha de su cancelación total. (F.13)

#### FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

El Licdo. QUINTERO CASTAÑEDA sostiene que la resolución impugnada quebranta el artículo 32 de la Constitución Política en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el Juzgado Ejecutor del IFARHU desconoció o pretermitió trámites esenciales del proceso que a su juicio producen efectivamente la infracción e indefensión de los derechos constitucionales del señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA porque no fue notificado del proceso ejecutivo por cobro coactivo, fue condenado y juzgado sin permitírsele hacer uso de los mecanismos que establece la ley para su defensa, entablar el contradictorio y hacer uso de las acciones, excepciones y recursos propios de un debido proceso.

En ese orden de ideas, sostiene que mediante Auto No.3334 de 21 de febrero de 2005, el Juzgado Ejecutor del IFARHU decretó el secuestro de los bienes de su poderdante hasta la suma de B/. 5,633.37 y posteriormente emitió el Auto No. 1265 de 31 de agosto de 2005 en el que ordenó el embargo de una cuenta de ahorros que el señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA mantiene en el Banco General.

El amparista manifiesta que su mandante se encontraba en España, que no fue debidamente notificado y emplazado a pesar que en autos consta que la Juez Ejecutor del IFARHU tenía conocimiento de su domicilio y considera que la notificación que se hizo por edicto no fue realizada conforme lo establece el artículo 1013 del Código Judicial pues las publicaciones en los diarios no fueron



realizadas en corma consecutiva, lo que encuadra en el artículo 1027 del Código Judicial.

Por ello, señala que debió procederse con el emplazamiento conforme lo establece el artículo 1646 del Código Judicial en concordancia con los artículos 1013 y 1027 de ese Código, referentes a las notificaciones a personas que se encuentran en el extranjero.

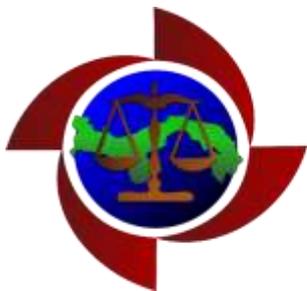
#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Como se ha visto, el amparista sostiene que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a su mandante se ha trasgredido el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido Proceso, toda vez que el trámite de la notificación del Auto N° 3333 MP de 21 de febrero de 2005 no se hizo conforme a lo establecido en la Ley para los casos en que el demandado estuviere en el extranjero y se desconociera su domicilio, que era el procedimiento a seguir en este negocio puesto que el señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA se encontraba en España.

Para apoyar su argumento, el amparista aportó copia autenticada del registro de movimiento migratorio de su mandante, que fue expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, en el que se aprecia que el señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA viajó a España el día 6 de julio de 2005 y retornó a Panamá el día 6 de julio de 2006 (Fs.9-10 cuadernillo de amparo).

Es importante destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que la violación del Debido Proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. (Sentencia de 7 de abril de 2003)

Siendo que la notificación del Auto que libra el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo es uno de los trámites esenciales de ese proceso, corresponde al Pleno examinar las constancias procesales para determinar si le asiste razón al amparista.



Consta en el antecedente del negocio que remitió el Juzgado Ejecutor del IFARHU, que el día 22 de junio de 2005 se llevó a cabo la diligencia de investigación laboral de deudores y codeudores en que se obtuvo la información de que el señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA laboraba en la empresa Aseguradora Mundial de Panamá, ubicada en Bella Vista, Avenida Balboa, Calle 4ta.(F.16)

El notificador del Juzgado Ejecutor levantó un Informe de Diligencia en que consignó que por razones de investigación al señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA tuvo conocimiento que éste no laboraba en la empresa en mención y que se la había hecho imposible localizarlo.(F.20)

Así las cosas, el Secretario del Juzgado Ejecutor redactó el 6 de julio de 2005 un Informe en que dejó constancia que no se pudo notificar personalmente al ejecutado:

El día 24 de junio de 2005, mediante el notificador del Juzgado Ejecutor el señor CLEMENTE GALVEZ, se procedió a la diligencia de notificación del señor GILBERTO CARCAMO con cédula de identidad personal N° PE-4-933, según la dirección laboral que reposa en el expediente (foja 6), y se nos informó que el mismo no labora en esa empresa no pudiéndose hacer efectiva la diligencia.(Lo resaltado es del Pleno)(F.26)

El mismo día 6 de julio de 2005, el Juzgado Ejecutor procedió a emitir el Edicto Emplazatorio N° 007 contra YACQUELINE CARCAMO ASPRILLA, LINDO G. LUNA C. y GILBERTO CÁRCAMO ASPRILLA., y otros(F.27), que fue publicado por tres días consecutivos (7, 8 y 9 de julio de 2005) en el Diario La Estrella de Panamá.(Fs.28-29)

Transcurrido diez días hábiles desde la última publicación del edicto, ante la falta de comparecencia de los emplazados YACQUELINE CARCAMO ASPRILLA, LINDO G. LUNA C. y GILBERTO CÁRCAMO ASPRILLA, se procedió a designar a la



Licda. NANCY YAMILETH ORANTES CAMPOS como su defensora de ausente; ésta tomó posesión del cargo el día 29 de julio de 2005 y se notificó del contenido del Auto N° 3333 MP de 21 de febrero de 2005 que libró el mandamiento de pago.(F.31)

De lo anterior se infiere que el Juzgado Ejecutor del IFARHU dio cumplimiento al procedimiento que establece el Código Judicial para proceder con las notificaciones, pues, aunque la notificación debe hacerse personalmente, en determinados casos, siempre y cuando se cumplan y se agoten todos los requisitos contemplados en la ley, el emplazamiento es permisible como medio de citación a efectos de que la persona comparezca a notificarse del acto de que se trate. Por ello, como el Juzgado Ejecutor no logró localizar al señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA a la dirección que éste había proporcionado, procedió a emplazarlo a través de edicto coincidiendo la fecha en que dictó esa resolución con el día en que éste viajó a España.

Los edictos fueron publicados en tres ocasiones en un diario de circulación nacional, tal y como lo establece el artículo 1646 del Código Judicial, y aun así no se logró que la prestataria ni los co-deudores se apersonaran a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1646 del Código Judicial, se procedió a nombrar al un defensor de ausente con quien se llevó a cabo el proceso hasta su culminación.

Nada en el expediente remitido por la autoridad demandada sugiere que ésta tenía conocimiento que el señor CARCAMO se encontraba en el extranjero, como afirmó su apoderado en el libelo de amparo.

De lo que viene expuesto se concluye que no está acreditada la trasgresión del artículo 32 de la Constitución Política, por cuanto estamos ante un proceso donde consta un título ejecutivo que faculta, de manera directa, a la ejecución de una obligación exigible y de plazo vencido; se agotaron los mecanismos para llevar a cabo la notificación a los deudores a quienes se les designó un defensor de



ausente con quien se concluyó el proceso, según lo preceptuado en el artículo 1646 del Código Judicial.

Este amparo se admitió porque el amparista había destacado en el libelo lo que parecía ser una grave infracción al debido proceso, consistente en la falta de notificación de un auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de una obligación. Sin embargo, el análisis de los antecedentes del caso demuestra que el juzgado ejecutor siguió el procedimiento correcto para citar y notificar dicha resolución. Por ello, al no estar acreditado que el juzgado ejecutor sabía que el señor CARCAMO se encontraba en el extranjero, lo que hubiera implicado la variación del procedimiento de citación y notificación, no se produce la alegada infracción del artículo 32 de la Constitución.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta a favor del señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA contra el Auto N° 3333 MP de 21 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- JACINTO CARDENAS M. (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO**



## ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

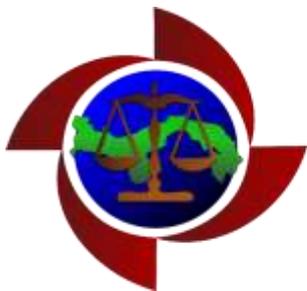
Expreso con todo respeto que a pesar de considerar que no le asiste la razón al amparista, en el presente proceso constitucional, estoy en desacuerdo con algunos aspectos de la decisión tomada por la mayoría de los magistrados, por las siguientes razones.

El accionante no individualizó la orden atacada, ya que al señalar la orden impugnada hace referencia al Auto No.333 MP de 23 de febrero de 2005, pero dirige sus afirmaciones contra la forma de notificación de dicho auto, que según la parte demandante se llevó a cabo de forma indebida, porque se hizo por edicto emplazatorio, sin cumplirse con lo establecido en el Código Judicial (artículo 1646, en concordancia de los artículos 1013 y 1027). Asimismo, al referirse al concepto de la infracción hace nuevamente referencia a la forma indebida como fue notificado el ejecutado de la referida resolución.

Siendo así, la imprecisión de la parte demandada refleja que, a través de su libelo de demanda, pretende que se examine dos actos emitidos por el juzgado ejecutor (el auto que libra mandamiento de pago y la notificación del mismo), lo que definitivamente es improcedente, pues desatiende lo establecido por el numeral 1 del Artículo 2619 del Código Judicial.

Por otro lado, no comparto lo señalado sobre el contenido del artículo 54 de la Constitución, sobre la base de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, donde la mayoría expone que se puede aplicar el contenido de los artículos 1, 25 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, si bien es cierto que en ocasiones anteriores la Corte ha elevado a rango constitucional normas que están fuera del contenido de la Norma Fundamental, sobre la base de lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad (entre estas, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos), esto es de forma excepcional, ya que las mismas sólo tienen igual rango que las disposiciones legales internas.

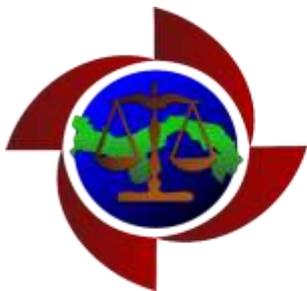
De tal forma, que no es apropiado manifestar que a través del contenido de dicha norma Constitucional (Artículo 4), se puede incorporar a



rango constitucional todas las normas de derecho internacional, porque esto no opera como regla general; además, el propósito del Constituyente, es que nuestro país le haga saber a la comunidad internacional que acata los convenios internacionales, pero esa manifestación se materializa adecuando su legislación, tal como lo ha expresado en innumerables ocasiones los pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, lo anterior puede ocasionar que se deje a un lado la intención del Constituyente respecto al contenido del artículo 54 de la Constitución, así como las normas del Código Judicial, que se han destinado al proceso de amparo, y que forman parte del derecho interno de nuestro país, siendo a su vez éstas las imperantes respecto a las normas internacionales. Igualmente, si bien el derecho evoluciona a medida que el tiempo transcurre, no se puede desconocer que en nuestro país tanto la Constitución, como el Código Judicial han destinado normas que desarrollan el amparo de Garantías Constitucionales, las cuales todavía están vigentes, por consiguiente, nos gusten o no esas normas hay que acatarlas, aplicarlas e interpretarlas, hasta que se decida reformarlas.

Por tal razón, de ir más allá de lo establecido en el ordenamiento jurídico patrio destinado para la referida acción constitucional, traería como consecuencia que la misma perdiera la finalidad para la cual fue creada, que es no es más que tutelar las garantías fundamentales consagradas en nuestra Constitución, por la expedición de órdenes de hacer o no hacer, y no de cualquier acto, como plantea la mayoría. Así, esta se convertiría en una instancia más dentro de cualquier proceso, donde se podría examinar cualquier diferencia que expusiera la parte disconforme con la decisión de la autoridad administrativa o jurisdiccional. Dicho en otros términos, el amparo dejaría de ser un mecanismo excepcional para defender al afectado de la infracción de sus derechos fundamentales, para convertirse en un medio impugnativo más frente a las actuaciones de las autoridades administrativas y las encargadas de administrar justicia.



En este mismo orden de ideas, es necesario señalar que al aplicar las normas que nuestro ordenamiento jurídico establece para la acción de amparo, la misión del Tribunal Constitucional, es la de interpretar dichas normas e inclusive puede que la interpretación de éstas varíen, siempre y cuando la nueva interpretación no sea una suplantación de las mismas, por lo que dicho Tribunal considere que sea lo justo.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (SECRETARIO GENERAL)

#### **SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO**

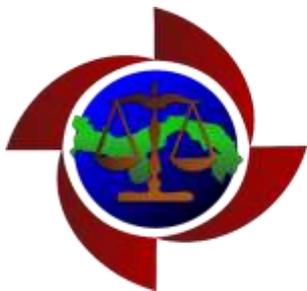
**JACINTO CÁRDENAS M.**

Lamento manifestar que no comparto la decisión de denegar la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, mediante poder que le otorgara Alejandra Cárcamo Ortega, en representación de su padre Gilberto Cárcamo Asprilla.

Y es que con la simple lectura del encabezado o de la primera foja de la anterior resolución, existen razones para que, lamentablemente en esta etapa procesal, SE DECLARE NO VIABLE la acción de amparo impetrada.

Esta acción de amparo de derechos fundamentales se está promoviendo contra el Auto No.3333 MP de 21 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (de ahora en adelante (IFARHU), por medio del cual se libró mandamiento de pago contra el amparista y otras personas.

Como miembro de la Sala Tercera y con la revisión del presente negocio, se puede constatar que se trata de un proceso de naturaleza administrativa, por lo tanto, recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, y explicó por qué.



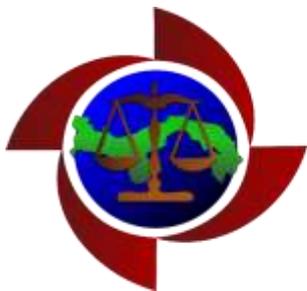
En primer lugar, se trata de una jurisdicción coactiva del IFARHU, en el que se libró un mandamiento de pago. No hay una sola constancia en el expediente que el amparista haya agotado los medios ordinarios de impugnación contenidos en la ley, contra el acto que ahora se demanda mediante esta acción de amparo de derechos fundamentales.

En segundo lugar, porque en virtud del principio de preferencia de la vía contenciosa sobre la constitucional de amparo, una vez se hubiesen agotado los recursos ordinarios, el afectado tenía que acudir a la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Suprema, a través del ejercicio de una Acción de Plena Jurisdicción o de Restablecimiento de los Derechos Subjetivos, tal como existe jurisprudencia abundante en la Sala Tercera contra autos que libran mandamiento de pago.

Ahora bien, sobre este tema el propio Pleno de la Corte ha reiterado constantemente que:

"Por otra parte, advierte la Corte, la resolución demandada en amparo tiene carácter administrativo, por lo que en atención al principio de subsidiariedad o definitividad acogido por este Pleno mediante reiterada jurisprudencia, debe la accionante acreditar que previo a la interposición de la presente acción de amparo agotó los recursos previstos por la ley en la vía gubernativa, así como la jurisdicción contencioso administrativa para la impugnación del acto respectivo.

De acuerdo con el citado principio de definitividad, para objetar en amparo con éxito una resolución de tipo administrativo, como es la naturaleza de la que se impugna, es menester que previo a la interposición de la acción constitucional referida se haya agotado la vía gubernativa, incluso, la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto el proceso de

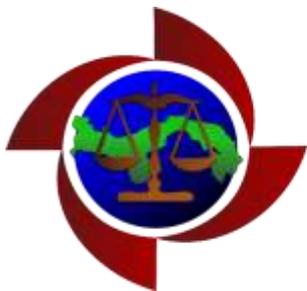


amparo no constituye una vía idónea para atacar actos emitidos por servidor público, contra los cuales tenga previsto la ley medios procesales para impugnarlos efectivamente (sobre el particular pueden consultarse las resoluciones del Pleno de 10 de septiembre de 1993, 25 de junio de 1993, 1 de abril de 1998 y 3 de diciembre de 2002, por citar sólo algunas).

Dentro de este contexto, advierte el Pleno, que no se ha ensayado contra la resolución impugnada en amparo recurso alguno en vía gubernativa ni mucho menos en sede contencioso administrativa. El principio de definitividad, más propiamente de subsidiariedad, como lo ha sentado este Pleno, persigue que la acción de amparo no sea un mecanismo recursivo que pueda ser utilizado, a opción del amparista, en reemplazo de los medios ordinarios de impugnación, puesto que mediante éstos, se logra la finalidad deseada, sin forzar la intervención del Pleno en una suerte de tercera instancia, como ha señalado constante y reiteradamente este Pleno (Resolución Judicial de 23 de diciembre de 2002).

De lo anotado se evidencia el incumplimiento de dos (2) presupuestos que imposibilitaban la admisión de la presente acción de amparo de derechos fundamentales: el no agotamiento de los medios de impugnación (pues no hay constancia en el expediente) y que es un proceso de naturaleza administrativa recurrible ante la Sala Tercera de la Corte.

En abono a lo anotado, también se evidencia el incumplimiento del tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, por cuanto se está atacando mediante esta acción de amparo un acto que data de más de tres (3) años, con lo cual no existe una gravedad e inminencia. Ahora, podemos aceptar probablemente que se trata de un daño que se ve prolongado en el tiempo, sin



embargo, en este caso en particular, mediante Auto No.3334 SG de 21 de febrero de 2005, se ordenó el secuestro sobre todos los dineros y cuentas bancarias del amparista, así es que el perjuicio alegado fue inmediato.

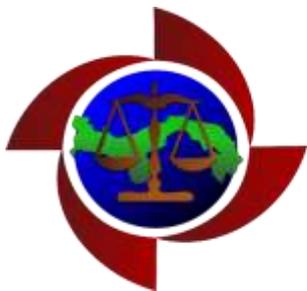
Aunado a ello, si se quiere argumentar que el amparista no se encontraba en el país, la anterior resolución de la cual disiento reconoce que regresó de España el 6 de julio de 2006. A partir de esa fecha al momento de la presentación de esta acción de amparo, transcurrieron un (1) año y tres meses, en los que nada se hizo.

Aceptamos que la Constitución, ni la Ley establecen un término fijo para la presentación de la acción de amparo, si bien con anterioridad se aplicaba supletoriamente el término de dos (2) meses, dado a la acción de plena jurisdicción. Pese a ello, siempre se ha atendido el tema de la gravedad e inminencia señalado por el Código Judicial, dejando entonces el análisis a cada caso en particular, verificando si el daño o perjuicio se ha prolongado en el tiempo.

Ahora bien, existen otras contradicciones en la parte motiva de la resolución que se nos ha corrido en lectura que atentan contra el contenido de nuestra Constitución Política, que merecen especial atención. Así, a foja 2 de la resolución, se inicia con un título denominado:

"De la necesidad de ampliar la protección de los derechos fundamentales frente a actos distintos de las órdenes de hacer o de no hacer".

En este punto, se inicia indicando que debe reemplazarse el término contenido en la Constitución Política, por el "concepto de Acto", razón por la cual la acción de amparo no debe entenderse que procede contra una orden de hacer o no hacer, sino "contra cualquier Acto susceptible de lesionar, fectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley".



Ciertamente que la acción de amparo de derechos fundamentales procede para proteger cualquier violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución, Convenios o Tratados Internacionales, pero lo que no podemos hacer es violar, suprimir o reemplazar términos contenidos en la Constitución Política. No podemos estar afirmando con ligereza que la Constitución está desfasada y que, por eso, podemos infringir o prescindir del contenido de nuestro Estatuto Fundamental.

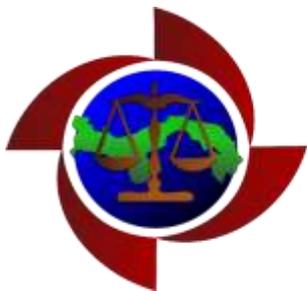
Debemos y tenemos que respetar el contenido de nuestra Constitución Política, aún cuando no estemos de acuerdo. Como Magistrados de la Corte Suprema, estamos encargados, constitucionalmente, de velar por el respeto y la guarda e integridad de la Constitución, pero esa atribución no nos faculta para que podamos infringirla.

Es nuestra Carta Magna la que establece que la acción de amparo procede contra una orden de hacer o no hacer, ni siquiera es una creación jurisprudencial, y ese hecho no puede desconocerse por una interpretación antojadiza, carente de fundamento legal que, aún cuando existiera, no está por encima de la Constitución Política. Para el resto de las infracciones que puedan cometerse, nuestra legislación ha previsto otros remedios procesales legales, incluso, constitucionales.

Por otro lado, también es cierto que Panamá está obligada a respetar y cumplir los Tratados o Convenios Internacionales por mandato constitucional, pero siempre que no infrinja o lesione nuestro ordenamiento interno.

Sin el ánimo de entrar en una contradicción entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional sobre qué prima, prevalece o qué está por encima, según la pirámide de Hans Kelsen, si los Tratados o la Constitución Política, considero oportuno hacer la siguiente explicación.

El hecho que un Estado sea parte de un organismo internacional, como la Organización de Estados Americanos, por ejemplo, no significa que cada vez que dicho organismo apruebe un Convenio o Tratado Internacional, sea de



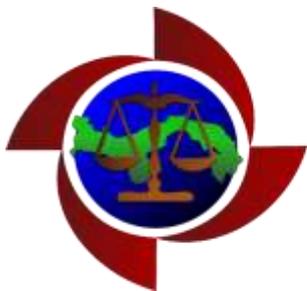
obligatorio cumplimiento para los Estados parte. Para ello, como en nuestro caso, es necesario la expedición de una Ley formal aprobada mediante el organismo competente para ello que, en nuestro caso, es la Asamblea Nacional de Diputados, lo cual significa que ha debido pasar el trámite para la aprobación de cualquier Ley, es decir, los tres (3) debates y finalmente ser sancionada y promulgada por el Órgano Ejecutivo.

Como se aprecia, ese Tratado o Convenio para poder que tenga efectiva vigencia en nuestro Estado, debió pasar por el proceso de aprobación de toda Ley formal, toda vez que si hubiese estado en conflicto con nuestra legislación interna, no se aprueba sin que se adecue nuestro ordenamiento jurídico, antes de su aprobación.

Si ello es así, debemos preguntarnos qué está encima o qué prevalece, si bien reconocemos que tratándose de temas relacionados con la protección de Derechos Humanos, forman parte de nuestro Bloque de la Constitucionalidad.

Ahora bien, en cuanto al contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también es cierto que reconoce que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso que lo ampare contra actos que violen derechos fundamentales.

La resolución aprobada por la mayoría de los colegas magistrados y de la cual disiento, asegura que ese recurso es el amparo de derechos fundamentales, porque de no reconocerse limitaría el acceso a la jurisdicción constitucional de tutela judicial efectiva, afirmación ésta que está ligada con el subtítulo que aparece a foja 6 del proyecto "Una mirada al concepto de acto impugnabile a través del amparo, que se utiliza en países de América Latina", en donde se cuestiona y critica que Panamá posee "un concepto limitado" al utilizar el término de orden de hacer o no hacer, comparándolo con otros Estados de América Latina, en los que el amparo procede contra: actos, omisiones y hechos jurídicos; actos u omisiones de autoridades; actos de particulares; y actos contra normas jurídicas.



Un sin numero de razonamientos y preocupaciones surgen de tan cuestionables aseveraciones.

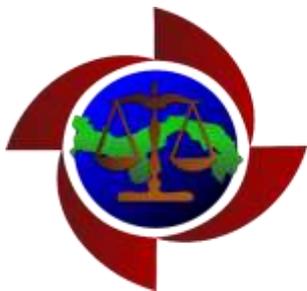
Primero, debemos preguntarnos qué es el amparo de derechos fundamentales, es decir, debemos aclarar si el amparo es un recurso o una acción.

Cualquier profesional del derecho sabe que "el recurso" es cualquier medio de impugnación que la ley les otorga a las partes, en un proceso, con la finalidad que el juzgador de la causa o su superior jerárquico, revise, revoque, reforme, modifique o confirme la decisión proferida. Supone entonces la existencia de un proceso en marcha para atacar una decisión ya proferida.

"La acción", es el derecho o aquella facultad que posee toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela judicial, mediante el ejercicio de una pretensión y el reconocimiento o restablecimiento de un derecho vulnerado. En ese sentido, la acción vendría a ser el instrumento por medio del cual nos permite reclamar un derecho ante un tribunal jurisdiccional competente, con lo cual se desprende que ésta da inicio o da nacimiento a un proceso, el cual culmina con la sentencia, incluido en este caso el proceso constitucional e instituciones de garantía.

Por lo tanto, mientras la acción da nacimiento a un proceso autónomo e independiente, los recursos se interponen dentro del proceso ya iniciado, con la finalidad de enervar los efectos perjudiciales de resoluciones proferidas por la autoridad competente o el juez.

Siendo así entonces, no cabe la menor duda que el amparo de derechos fundamentales constituye una acción y no un recurso como erradamente pretende clasificarla la resolución que no comparto, toda vez que con ella se da nacimiento a un proceso autónomo que tiene como finalidad, según nuestra Constitución Política, verificar si determinada orden de hacer o no hacer vulnera derechos fundamentales protegidas por la Constitución, así como



también se ha reconocido, protegidos por Convenio o Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

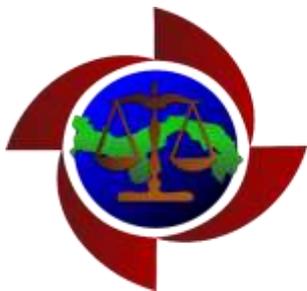
Lo segundo, es lo relacionado con la afirmación que el recurso al que se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el hecho que nuestra acción de amparo está desfazada con lo que respecta a América Latina, es preciso explicar lo siguiente.

Nuevamente debemos comenzar diciendo que es cierto que la referida norma habla que debe contarse con un recurso sencillo y eficaz, si bien sobre esto ya señalamos lo que debe entenderse por recurso, pero obviamente, y está de más decirlo, que nuestra legislación contempla recursos debidamente consagrados en nuestro ordenamiento jurídico para proteger derechos reconocidos u otorgados.

Por otra parte, el tema de la comparación que se hace con otros Estados, debemos reconocer que otras legislaciones o la doctrina constituye fuente de derecho para adoptar nuevos criterios, pero adoptándolo de conformidad con la legislación interna.

Ahora bien, nuestra acción de amparo hay que recordar tuvo como fuente el Amparo de México. El llamado juicio de amparo Mexicano, nació en virtud que se estaba buscando un mecanismo de protección de la Constitución Política, de manera integral. Así, surge entonces en dicho país, el Amparo como una institución para proteger a la Constitución Política contra actos que:

1. Vulneren la Constitución, pues se utilizó para impugnar leyes por inconstitucionales.
2. Que atenten contra derechos fundamentales.
3. Que restrinjan la libertad corporal (habeas corpus).
4. El amparo como una casación, utilizado para impugnar resoluciones de última instancia.



5. El amparo como proceso Contencioso Administrativo, cuyo finalidad era impugnar actos de las autoridades administrativas, cuando no procediesen de un Tribunal Administrativo.

6. El amparo agrario, para tutelar o proteger a los campesinos sujetos a la reforma agraria.

Posteriormente fue adoptado por otras legislaciones denominándoles Proceso de Amparo, Juicio de Amparo, Acción de Amparo, Acción de Tutela, Mandato de Seguridad, entre otros términos.

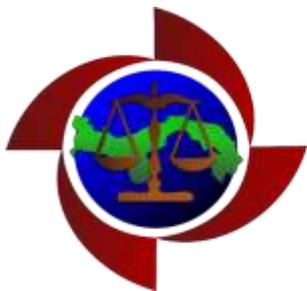
En nuestro caso en particular, adoptamos de esa institución Mexicana creada para proteger la Constitución Política, únicamente respecto a la protección de los derechos fundamentales, dejando los otros temas para que fuesen protegidos por otras acciones o recursos. Incluso, la libertad personal (como derecho fundamental) se le confió a otra acción, como lo es el Habeas Corpus.

Entonces, no podemos empezar a realizar comparaciones de nuestra acción de amparo a la ligera con otras legislaciones o asegurar que estamos desfasados o que es muy limitada porque nuestro amparo no protege ciertos derechos, sin conocer primero nuestra legislación interna. Ello es así, obviamente porque nuestro legislador patrio ha confiado la protección de ciertos derechos a otras acciones, como indiqué, incluso, relacionadas con la protección de derechos fundamentales y de derechos humanos.

Así, podemos decir verbigracia, que entre otras acciones, contamos con:

1. Para la protección y guarda de la Constitución Política, tenemos la acción, consulta, advertencia de inconstitucionalidad y la objeción de inexecutableidad.

2. Para la protección de derechos fundamentales, la acción de amparo de derechos fundamentales.



3. Para la protección del derecho fundamental de la libertad personal, la acción de habeas corpus.

4. Para la protección del derecho a la intimidad y acceso a la información, la acción de habeas data.

5. Para la protección contra actos u omisiones provenientes de las autoridades o de la Administración, la acción de nulidad y la acción de plena jurisdicción.

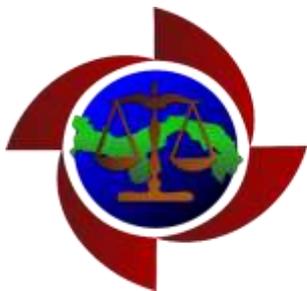
6. Para la protección de actos que causen perjuicios a las partes, el recurso extraordinario de casación.

7. Para la protección de actos de autoridades que atenten contra derechos humanos justiciables, la acción contenciosa administrativa de protección de los derechos humanos, entre otras instituciones jurídicas que podrían mencionarse.

Por ello, no puede asegurarse, insistimos, que no se cuenta con un recurso o una acción, o que estamos desfasados, porque lo cierto es que contamos con muchos procesos para la protección integral no sólo de derechos fundamentales, derechos humanos, sino de la propia Constitución, con la única diferencia, sin ser redundantes, que nuestro legislador ha confiado a distintas instituciones jurídicas, su protección.

Si bien, pareciera ser, que la resolución que precede tomó en cuenta algunas anotaciones que realizamos oportunamente en la discusión en Pleno de este negocio de amparo, no quedó claro la manera en la que fue plasmada.

Otro hecho que nos llamó la atención era el cuestionamiento que, en la etapa de lectura, se hacía a la vigencia efectiva de la Constitución, que se subsanó parcialmente. Es claro que nuestra Carta Magna está activa, vigente, así como todos los mecanismos de protección que ella consagra, situación que no puede ponerse en duda.



Debo dejar claro que no me opongo a cambios de posturas respecto a la admisibilidad de una acción de amparo de derechos fundamentales, pero esos cambios deben estar precedidos de reformas a nuestra legislación en ese sentido.

Con las afirmaciones que se realizan, pareciera ser que se está tratando de adoptar dos (2) nuevos métodos de reforma a la Constitución Política, adicionales a los tres (3) que se encuentran contemplados en los artículos 313 y 314 de nuestra Carta Magna, estos serían, que se puede modificar por un Tratado o Convenio Internacional y a través de la jurisprudencia de la Corte, lo cual resultaría bastante arriesgado.

Y es que no puede pretenderse mediante jurisprudencia reformar el Libro Cuarto del Código Judicial y la Constitución Política en materia de acciones de amparo. Para eso, es necesario que mediante el organismo competente para ello, la Asamblea Nacional, reforme nuestro ordenamiento jurídico al respecto y, en el mejor de los casos, se reforme o adopte una nueva Constitución, para luego entonces adecuar nuestra jurisprudencia en ese sentido.

Lo que no debe hacerse es que, por no estar de acuerdo con nuestra legislación, adoptar nuevos mecanismos no contemplados en la ley, infringiendo con ello la Constitución Política.

No obstante lo anterior, pese a todas las anteriores recomendaciones y observaciones planteadas en momento oportuno, la mayoría de los colegas magistrados decidió aprobar la resolución anterior, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

JACINTO A. CÁRDENAS M.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)



ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Bloulevard Ancón, Calle Parita PL, Casa No. 503, Corregimiento de Ancón, Ciudad de Panamá. Tel. 262-4660  
Web: [www.apdpc.org](http://www.apdpc.org) E-mail: [ap.derechoprocesalconstitucional@hotmail.com](mailto:ap.derechoprocesalconstitucional@hotmail.com)